

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**PROFEPA**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTEProcuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación JurídicaExp. Admvo No.: **PFPA/37.3/2C.27.2/0070-19**

Infractor:

Resolución No.: **230/19**No. Cons. SIIP.: **12326**

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0070-19**, se emite la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, esta autoridad emitió la orden de inspección extraordinaria con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0220/2019** en el cual se comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para llevar a cabo una visita de inspección **AL REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DE LA ACTIVIDAD, OBRA O PROYECTO CON CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO UBICADO EN LAS PARCELAS 570, 571, 572, 573, 574 DEL EJIDO KINI, REFERENCIALMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) 21°10'11.95" LATITUD NORTE 89°20'77.92" LONGITUD OESTE, 2) 21°10'26.11" LATITUD NORTE 89°21'04.49" LONGITUD OESTE, 3) 21°10'28.58" LATITUD NORTE 89°21'02.51" LONGITUD OESTE, 4) 21°10'47.81" LATITUD NORTE 89°20'58.45" LONGITUD OESTE, 5) 21°10'49.32" LATITUD NORTE 89°20'59.97" LONGITUD OESTE, 6) 21°10'52.44" LATITUD NORTE 89°20'57.45" LONGITUD OESTE, 7) 21°11'02.25" LATITUD NORTE 89°20'55.39" LONGITUD OESTE, 8) 21°10'58.09" LATITUD NORTE 89°20'53.03" LONGITUD OESTE, 9) 21°11'03.15" LATITUD NORTE 89°20'49.20" LONGITUD OESTE, 10) 21°11'02.47" LATITUD NORTE 89°20'40.24" LONGITUD OESTE, 11) 21°11'02.59" LATITUD NORTE 89°20'35.60" LONGITUD OESTE, 12) 21°10'47.54" LATITUD NORTE 89°20'47.32" LONGITUD OESTE, 13) 21°10'41.30" LATITUD NORTE 89°20'35.61" LONGITUD OESTE, 14) 21°10'39.33" LATITUD NORTE 89°20'32.46" LONGITUD OESTE, 15) 21°10'25.76" LATITUD NORTE 89°20'30.86" LONGITUD OESTE, 16) 21°10'22.89" LATITUD NORTE 89°20'33.97" LONGITUD OESTE, 17) 21°10'17.54" LATITUD NORTE 89°20'37.66" LATITUD OESTE, 18) 21°10'23.54" LATITUD NORTE 89°20'43.72" LONGITUD OESTE, 19) 21°10'22.88" LATITUD NORTE 89°20'44.37" LONGITUD OESTE, 20) 21°10'21.49" LATITUD NORTE 89°20'45.77" LONGITUD OESTE, 21) 21°10'16.40" LATITUD NORTE 89°20'50.02" LONGITUD OESTE, EN LA LOCALIDAD DE KINI, MUNICIPIO DE MOTUL, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 133 último párrafo, 155 fracciones II, VI, VII, XII, XIV, XXV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; punto 1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4, 3, 3.1, 4, 5, 5.2, 5.3 y Anexo Normativo III de la vigente Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres – Categorías de Riesgo y Especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio - Lista de Especies en Riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010 y artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **37/052/070/2C.27.2/CUS/2019** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, vigente.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

Lo anterior de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, en donde el Biól. Jesús Arcadio Lizárraga Véliz, Subdelegado de Recursos Naturales en la Delegación Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI, incisos a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 3, 40, 45 fracciones I, V y X, XI, XXXII, XXXVIII, XLVII y XLIX, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV, XLII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio, se encuentra previsto en el artículo PRIMERO numeral 30 y el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el cual se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativa y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia, del suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:





“ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento*, esto con independencia de otras normas, que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 9, 10 fracciones XXIV, XXVI, XXVII, XXX, XLII y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, y 1 de su Reglamento vigente, 5 fracciones XI y XIX, 6, 160, 161 Y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir





las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9. La Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia forestal de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXX. Expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal;

XLII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y las autoridades administrativas, y tendrán, como función primordial, la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

“Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.”.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.





ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

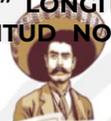
II.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fueron de conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

III.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/2C.27.2/0220/2019** de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

IV.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/052/070/2C.27.2/CUS/2019** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede.

En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

V.- El día diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección **EN EL SITIO, TERRENO O PREDIO UBICADO EN LAS PARCELAS 570, 571, 572, 573, 574 DEL EJIDO KINI, REFERENCIALMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) 21°10'11.95" LATITUD NORTE 89°20'77.92" LONGITUD OESTE, 2) 21°10'26.11" LATITUD NORTE 89°21'04.49" LONGITUD OESTE, 3) 21°10'28.58" LATITUD NORTE 89°21'02.51" LONGITUD OESTE, 4) 21°10'47.81" LATITUD NORTE 89°20'58.45" LONGITUD OESTE, 5) 21°10'49.32" LATITUD NORTE 89°20'59.97" LONGITUD OESTE, 6) 21°10'52.44" LATITUD NORTE 89°20'57.45" LONGITUD OESTE, 7) 21°11'02.25" LATITUD NORTE 89°20'55.39" LONGITUD OESTE, 8) 21°10'58.09" LATITUD NORTE 89°20'53.03" LONGITUD OESTE, 9) 21°11'03.15" LATITUD NORTE**





89°20'49.20" LONGITUD OESTE, 10) 21°11'02.47" LATITUD NORTE 89°20'40.24" LONGITUD OESTE, 11) 21°11'02.59" LATITUD NORTE 89°20'35.60" LONGITUD OESTE, 12) 21°10'47.54" LATITUD NORTE 89°20'47.32" LONGITUD OESTE, 13) 21°10'41.30" LATITUD NORTE 89°20'35.61" LONGITUD OESTE, 14) 21°10'39.33" LATITUD NORTE 89°20'32.46" LONGITUD OESTE, 15) 21°10'25.76" LATITUD NORTE 89°20'30.86" LONGITUD OESTE, 16) 21°10'22.89" LATITUD NORTE 89°20'33.97" LONGITUD OESTE, 17) 21°10'17.54" LATITUD NORTE 89°20'37.66" LONGITUD OESTE, 18) 21°10'23.54" LATITUD NORTE 89°20'43.72" LONGITUD OESTE, 19) 21°10'22.88" LATITUD NORTE 89°20'44.37" LONGITUD OESTE, 20) 21°10'21.49" LATITUD NORTE 89°20'45.77" LONGITUD OESTE, 21) 21°10'16.40" LATITUD NORTE 89°20'50.02" LONGITUD OESTE, EN LA LOCALIDAD DE KINI, MUNICIPIO DE MOTUL, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, entendiéndose la diligencia con el C. quien dijo ser propietario del predio inspeccionado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/2C.27.2/0220/2019 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, dando como resultado lo siguiente:**

- En el sitio inspeccionado existen diversidad de actividades antropogénicas. Las condiciones ambientales del predio corresponden según se observa a una zona alterada por factores antropogénicos, por lo que no presenta algún grado de conservación de acuerdo con las características físicas identificadas de la cobertura vegetal del sitio. En los predios aledaños existe la presencia de cultivos de agave (henequén) ya que la zona está ubicada en la zona henequenera del estado. En el predio inmediato en colindancia se observaron potreros con pastos introducidos para crianza en pastoreo.
- El predio inspeccionado se encuentra a un costado de la carretera que comunica con los poblados de Sacapuc – Dzemul. Se observaron a gran escala actividades agrícolas (maíz, chile, jitomate) y pecuaria (cerdos, avícola, bovino)
- El terreno se encuentra rodeados de tierras de uso común, con terrenos parcelados.
- No se observó actividades relacionadas con remoción total o remoción parcial de vegetación natural dentro del predio inspeccionado.
- No se observó ninguna actividad en desarrollo dentro del interior del predio sujeto a inspección.

VI.- Hasta aquí las cosas es de señalarse que en el predio inspeccionado no se detectó actividad alguna de remoción parcial o total de vegetación natural, así como también se trata de un predio en el cual existen diversidad de actividades antropogénicas. Las condiciones ambientales del predio corresponden según se observó a una zona alterada por factores antropogénicos, por lo que no presenta algún grado de conservación de acuerdo con las características físicas identificadas de la cobertura vegetal del sitio, por tal motivo, esta autoridad, que no existe infracción alguna a la Ley General de Desarrollo Forestal vigente, así como tampoco a su Reglamento.

En virtud de lo anterior se:

R E S U E L V E.

PRIMERO.- En el presente caso, no se detectó actividad alguna de remoción parcial o total de vegetación natural del sitio inspeccionado, el cual se encuentra ubicado en **EL SITIO, TERRENO O PREDIO UBICADO EN LAS PARCELAS 570, 571, 572, 573, 574 DEL EJIDO KINI, REFERENCIALMENTE EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 1) 21°10'11.95" LATITUD NORTE 89°20'77.92" LONGITUD OESTE, 2) 21°10'26.11" LATITUD NORTE 89°21'04.49" LONGITUD OESTE, 3) 21°10'28.58" LATITUD NORTE 89°21'02.51" LONGITUD OESTE, 4) 21°10'47.81" LATITUD NORTE 89°20'58.45" LONGITUD OESTE, 5) 21°10'49.32" LATITUD NORTE 89°20'59.97" LONGITUD OESTE, 6) 21°10'52.44" LATITUD NORTE 89°20'57.45" LONGITUD OESTE, 7) 21°11'02.25" LATITUD NORTE 89°20'55.39" LONGITUD OESTE, 8) 21°10'58.09" LATITUD NORTE 89°20'53.03" LONGITUD OESTE, 9) 21°11'03.15" LATITUD NORTE 89°20'49.20" LONGITUD OESTE, 10) 21°11'02.47" LATITUD NORTE 89°20'40.24" LONGITUD OESTE, 11) 21°11'02.59" LATITUD NORTE 89°20'35.60" LONGITUD OESTE, 12) 21°10'47.54" LATITUD NORTE 89°20'47.32" LONGITUD OESTE, 13) 21°10'41.30" LATITUD NORTE 89°20'35.61" LONGITUD OESTE, 14) 21°10'39.33" LATITUD NORTE 89°20'32.46" LONGITUD OESTE, 15) 21°10'25.76" LATITUD NORTE 89°20'30.86" LONGITUD OESTE, 16) 21°10'22.89" LATITUD NORTE 89°20'33.97" LONGITUD OESTE, 17) 21°10'17.54" LATITUD NORTE 89°20'37.66" LONGITUD OESTE, 18) 21°10'23.54" LATITUD NORTE 89°20'43.72" LONGITUD OESTE, 19) 21°10'22.88" LATITUD NORTE 89°20'44.37" LONGITUD OESTE, 20) 21°10'21.49" LATITUD NORTE 89°20'45.77" LONGITUD OESTE, 21) 21°10'16.40" LATITUD NORTE 89°20'50.02" LONGITUD OESTE, EN LA LOCALIDAD DE KINI, MUNICIPIO DE MOTUL, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO, por tal motivo esta autoridad determina no iniciar procedimiento administrativo en contra de persona alguna, ya que no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como tampoco a su Reglamento vigente, por lo que se ordena el **CIERRE DE LAS ACTUACIONES** que generaron la visita de inspección de referencia y el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento de mérito; lo anterior, por cuanto los hechos asentados en el acta de inspección número **37/052/070/2C.27.2/CUS/2019** de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, se refiere.**

SEGUNDO.- La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente,
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica**

Exp. Admvo No.: **PFPA/37.3/2C.27.2/0070-19**

Infraactor:

Resolución No.: **230/19**

No. Cons. SIIP.: **12326**

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución mediante **ROTULÓN** fijado en lugar visible ubicado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán.

Así lo proveyó y firma el **BIÓL. JESÚS ARCADIO LIZÁRRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad al nombramiento expedido a mi favor, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, emitido por Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

JALV/EERP/JRA

